

27757

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º- La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina durante el año 2024.

Artículo 2º- El Poder Ejecutivo nacional deberá actualizar las partidas presupuestarias del año 2024 a fin de garantizar el financiamiento de las Universidades Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.

Artículo 3º- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a actualizar al 1º de enero de 2024 el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 "Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario", 15 "Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios", 16 "Fortalecimiento de la Ciencia y la Técnica en las Universidades" y 25 "Fortalecimiento de la Actividad de Extensión Universitaria" del Programa 26 de "Desarrollo de la Educación Superior", del servicio 330 "Secretaría de Educación" de la subjurisdicción 4 "Secretaría de Educación" de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, previsto en el anexo I de la decisión administrativa 5/2024, por la variación anual del año 2023 del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).



Victorio Vilasuel

[Signature]

[Signature]

Congreso de la Nación

Artículo 4º- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a actualizar desde el 1º enero de 2024 y hasta el 31 de diciembre de 2024, de forma bimestral, el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 "Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario", 15 "Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios", 16 "Fortalecimiento de la Ciencia y la Técnica en las Universidades" y 25 "Fortalecimiento de la Actividad de Extensión Universitaria" del Programa 26 de "Desarrollo de la Educación Superior", del servicio 330 "Secretaría de Educación" de la subjurisdicción 4 "Secretaría de Educación" de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, por el Índice General de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional en las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo al Programa 26 de "Desarrollo de la Educación Superior" durante el año 2024 y anterior a la sanción de esta ley podrán ser descontados de la aplicación retroactiva del índice mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5º- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a recomponer los salarios docentes y no docentes del Sistema Universitario Nacional, a partir del 1º de diciembre de 2023 y hasta el mes de sanción de la presente ley por la variación acumulada de la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) durante dicho período.

Desde el mes siguiente a la sanción de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2024 deberá actualizar los salarios de forma mensual y conforme a la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional en el Programa 26 de "Desarrollo de la Educación Superior" para la asistencia a salarios docentes y no docentes entre el 1º de diciembre de 2023 y la fecha de sanción de la presente ley deberán tomarse a cuenta de la recomposición que tiene por objetivo la presente ley.

Artículo 6º- Lo establecido en el artículo 5º de la presente ley no será de aplicación, siempre y cuando las paritarias a nivel general del sector



Victoria Wilson

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Congreso de la Nación

docente y no docente para el año 2024 sean acordadas y rubricadas por el Poder Ejecutivo nacional y las federaciones que representan a los trabajadores de la educación superior y las escuelas pre universitarias.

Artículo 7º- La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 realizará las auditorías, y de manera inmediata remitirá al Congreso de la Nación los informes producidos junto con las observaciones formuladas, así como también el plan de seguimiento y control a dichas observaciones.

Artículo 8º- Queda establecida la ampliación anual y progresiva del monto y el número de beneficiarios de las becas estudiantiles.

Artículo 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



27757

Victoria Vilbueno 

 